

Señor

JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Referencia: Proceso Divisorio iniciado por SONIA LUCÍA FORTOUL PÁEZ en contra de NUBIA VIRGINIA FORTOUL PÁEZ

Expediente: 013 2013 – 00109 00

MARÍA CAROLINA RESTREPO MEJÍA, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.136.883.645 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 244.480 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada de la señora NUBIA VIRGINIA FORTOUL PÁEZ en el proceso de la referencia, de la manera más respetuosa y, encontrándome dentro de la oportunidad procesal prevista para el efecto, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN en contra del auto de fecha 10 de marzo de 2020, notificado por estado el 11 de marzo de 2020 mediante el cual el Despacho decretó entre otras, la venta en pública subasta y el secuestro del inmueble objeto del presente litigio (en adelante “el Auto Impugnado”).

I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El 11 de marzo de 2020 el Despacho notificó por estados el Auto Impugnado. Teniendo en cuenta lo anterior, el término para interponer el recurso que nos ocupa inició el 12 de marzo de 2020, por lo que dicho término vencía el lunes 16 de marzo de 2020.

No obstante lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura:

1. Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo hasta el 20 de marzo de 2020.
2. Mediante Acuerdo PCSJA20-11528 prorrogó la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 24 de marzo hasta el 12 de abril de 2020.
3. Mediante Acuerdo PCSJA20-11532 prorrogó la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020.
4. Mediante Acuerdo PCSJA20-11546 prorrogó la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
5. Mediante Acuerdo PCSJA20-11549 prorrogó la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 11 de mayo hasta el 24 de mayo de 2020.
6. Mediante Acuerdo PCSJA20-11556 prorrogó la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.

7. Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 dispuso que la suspensión de términos judiciales en todo el país se levantaría a partir del 1 de julio de 2020.

Por consiguiente, el término para interponer el recurso de reposición en contra del Auto Impugnado vence el 1 de julio de 2020.

II. HECHOS Y ANTECEDENTES

1. El 11 de marzo de 2019 el Despacho notificó por estados el Auto Impugnado mediante el cual:
 - (i) Decretó la venta en pública subasta del inmueble común objeto de la acción.
 - (ii) Ordenó el avalúo del inmueble objeto de división y designó a la perito Rocío Munar Cadena, evaluadora de inmuebles, para que una vez posesionada rinda la expertica dentro de los 10 días siguientes.
 - (iii) Indicó que las partes de común acuerdo podrán señalar el precio y la base del remate e incluso allegar Certificación expedida por el Departamento Administrativo de Catastro Distrital Sistema Integrado de Información Catastral, correspondiente al año 2020 para establecer el avalúo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil.
 - (iv) Señaló que los gastos comunes de la división ad valorem estarán a cargo de los comuneros en proporción a sus derechos.
 - (v) Indicó que en firme el avalúo se procederá al remate en caso de que Nubia Virginia Fortoul Páez no haga uso de su derecho de compra y,
 - (vi) Decretó el secuestro del inmueble objeto de litigio, para lo cual comisionó a los Jueces Civiles Municipales, Jueces Civiles Municipales de Descongestión y/o Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con amplias facultades, incluso la de designar secuestro, fijándose como honorarios la suma de \$205.000.

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON EL AUTO QUE SUSTENTAN Y JUSTIFICAN SU REVOCATORIA

1. Mediante el Auto Impugnado, el señor Juez Decretó el secuestro del inmueble objeto de litigio, y comisionó a los Jueces Civiles Municipales, Jueces Civiles Municipales de Descongestión y/o Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para designar un secuestro.
2. Sin embargo, debe tener en cuenta el Despacho que la señora Nubia Virginia Fortoul ostenta la posesión material del inmueble objeto del presente litigio desde hace más de 19 años y ocupa el inmueble exclusivamente para su vivienda.

3. La señora Nubia Virginia Fortoul, es una persona de la tercera edad, y no cuenta con otro lugar en el cual residir -máxime si se tiene en cuenta la pandemia por la que estamos atravesando como lo es el COVID-19-, de ahí que la decisión del Despacho de comisionar a los Jueces para que designen un secuestre, vulnera su derecho fundamental a la vida, a tener una vivienda digna y a su debido proceso.
4. En efecto, el Despacho no debió comisionar a los Jueces Civiles Municipales, Jueces Civiles Municipales de Descongestión y/o Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para designar un secuestre, pues repito, mi representada ocupa el inmueble exclusivamente para su vivienda, de ahí que lo que legalmente corresponde es que el señor Juez designe a la señora Nubia Virginia Fortoul como secuestre del inmueble objeto del presente litigio, de conformidad con la normatividad procesal aplicable.

IV. SOLICITUD

De conformidad con las consideraciones que han quedado expuestas, y con los argumentos de hecho y de derecho que las soportan, de la manera más respetuosa manifiesto que reitero mi solicitud inicial, en el sentido de que, se REVOQUE el Auto Impugnado y, en su lugar, NOMBRE como secuestre del inmueble a la señora Nubia Virginia Fortoul.

V. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la Carrera 7 No 74B - 56 Oficina 301, edificio Corficaldas o al correo electrónico crestrepo@legalview.com.co

Del señor Juez, con toda atención y respeto,



MARIA CAROLINA RESTREPO MEJÍA
C. C. 1.136.883.645 de Bogotá D.C.
T.P. No. 244.480 del C. S. de la J.